



Cartagena de Indias D. T. y C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00073-00
Demandante	Carmen Solano De Silva
Demandado	Municipio de Magangué Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.
Asunto	Decidir sobre la admisión
Auto Interlocutorio No.	182

### CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **CARMEN SOLANO DE SILVA**, a través de apoderada judicial Dra. ELIANA PATRICIA PEREZ SANCHEZ, abogada de la firma ARS OCHOA Y ASOCIADOS SAS, contra el **MUNICIPIO DE MAGANGUÉ y LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.-**

La demanda fue presentada el 19 de marzo de 2021, es decir, después de la vigencia del decreto 806 de 2020<sup>1</sup> y de la modificación introducida al C de P.A. y de lo C.A. por la ley 2080 de 2021 que en su art. 86 establece la vigencia y transición normativa, así:

**Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"





Radicado 13001-33-33-005-2021-00073-00

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”*

Por consiguiente, se hará el estudio de la demanda conforme a dicha normativa, ya que la ley 2080 de 2021 fue publicada el 30 de enero de 2021.

Verificados los requisitos consagrados en el C de P.A. y de lo C.A. se advierte:

**-Oportunidad:** Se observa que la demanda fue presentada en oportunidad, por cuanto se persigue la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0395 de 28 de diciembre de 2020, por medio del cual se aclara – negando lo concedido mediante la Resolución 0249 de 08 de septiembre de 2020<sup>2</sup>, que aparecen notificadas el mismo día de su expedición.

Así las cosas, si bien no obra constancia de la notificación del acto demandado, si se toma la fecha de su expedición 28 de diciembre de 2020, y la demanda presentada el 19 de marzo de 2021, se tiene que la misma se presentó dentro del término previsto en el art. 164 numeral 2° literal d) del C de P.A. y de C.A. y se encuentra en oportunidad.

**-Requisito de procedibilidad:** Por tratarse de un asunto laboral, conforme a la modificación introducida por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 al art. 161 del C de P.A. y de lo C.A., el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial es facultativo.

**-Acreditación de lo consagrado en el art. 6 del dto. 806 de 2020 y art. 162 numeral 8° y ley 2080 de 2021<sup>3</sup>**

El art. 6° inciso 4° del decreto 806 de 2020 señala:

“(…)

***En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse***

<sup>2</sup> Documento 01

<sup>3</sup> Adicionado por el art. 35 de la ley 2080 de 2021





el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. ...”*

En el presente asunto en documento 05 se acredita la remisión de la copia del escrito de demanda y de los anexos de la misma a la parte demandada. Por lo que se cumplió con tal requisito.

Ahora frente a los demás requisitos se advierte que la demanda incumple los siguientes:

### **-Derecho de postulación**

Obra poder otorgado por la señora Solano de Silva a la Empresa ARS OCHOA y ASOCIADOS, Representada por los Dres. Juan Barrera Paternina y Eliana P. Pérez Abogada de la firma María José Yepes Pájaro, el cual si bien conforme a lo establecido por el art. 5º decreto 806 de 2020<sup>4</sup> no requiere de presentación personal, conforme a dicha normatividad dentro del mismo debe señalarse de forma expresa la dirección de correo electrónico del apoderado, que según la norma debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, todo lo cual no se acredita en el presente asunto.

### **-Indebida acumulación y agotamiento de vía administrativa.**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estatuyó la acumulación objetiva de pretensiones en su artículo 165<sup>5</sup> y la misma es procedente siempre que se cumplan cinco requisitos básicos:

- Las pretensiones sean conexas.

---

<sup>4</sup> **Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

<sup>5</sup> “Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad.  
Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento









De las pretensiones no se deriva la sanción moratoria y el Consejo de Estado en la Sentencia de unificación Sentencia 00580 de 2018 Consejo de Estado sobre sanción mora es claro que al reclamación debe ser de forma expresa, y en este caso no es posible derivar la misma de la pretensión de reliquidación de las cesantías, a más que cuando existe discusión sobre la cesantía no puede indefectiblemente dar lugar a la sanción mora, ya que conforme a la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006 no se contempla sino cuando emerge de la cesantía sin discusión alguna, por lo que si se pretende su reconocimiento en sede judicial debe reclamarse primero a la entidad y generar un acto administrativo.

En conclusión, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que debe agotarse la solicitud previa ante la administración, para así atacarse el acto ficto o expreso, razón por la cual se inadmitirá la demanda, ya que ello constituye una carga procesal para acudir al proceso que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

- **Cuantía:** se observa que el presente proceso incumple el artículo 162 del CPACA que consagra, entre los requisitos que debe tener toda demanda ante la jurisdicción "(...) 6° La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia".

En el caso sub examine, se observa que la demandante señala una cuantía de aproximadamente doce millones de pesos moneda legal (\$12.000.000), y posteriormente en documento 05 denominado ampliación de la demanda<sup>6</sup> señala:

*Estimación razonada de la cuantía haciendo una depuración técnico – jurídico de los factores salariales no incluidos en las cesantías definitivas de nuestro Cliente por lo cual jamás se podría hablar en esta litis de un derecho consumado, sino todo lo contrario de un pago parcial que goza de su respectiva sanción moratoria, la cual asciende a la suma de:*

*Se constató que los factores salariales no incluidos en la liquidación ascienden a la suma estimada de :*

*TOTAL: \$ 16.068.077 (DIECISEIS MILLONES sesenta y ocho mil setecientos siete pesos )*

Pero no la razona de manera que permita establecer de dónde surge esa nueva suma, lo cual no es de recibo en razón de lo cual se hace necesario que además de señalar una cuantía establezca de donde obtiene esa suma.

La justicia Contenciosa administrativa es eminentemente rogada, es por ello que quien demanda tiene la carga procesal de enunciar con claridad y razonablemente la cuantía que aspira obtener mediante declaración judicial, teniendo en cuenta

<sup>6</sup> Presentado el 11 de abril 2021 (documento 04)





además la pluralidad de las partes, como quiera que el estudio de legalidad se ha de circunscribir a los marcos suministrados por el accionante.

En relación con la estimación razonada de la cuantía, el Consejo de Estado, de forma reiterada, ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia así<sup>7</sup>:

*“En relación con la estimación razonada de la cuantía, esta Sección del Consejo de Estado, de forma reiterada, ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia (...) De allí que, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso y, por ende, decidir sobre la admisibilidad de la demanda, el Juez debe tener en cuenta las pretensiones contenidas en dicho auto introductorio –junto con sus correcciones-, así como la estimación razonada de su cuantía*

*En este sentido, como se expuso anteriormente, el sub examine, en razón de la cuantía, se rige por la Ley 1437 que en su artículo 157 dispuso lo siguiente: “Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. **En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento...**”*

*Por su parte, el artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A., prevé: “Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 1. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...)”. De allí que, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso y, por ende, decidir sobre la admisibilidad de la demanda, el Juez debe tener en cuenta las pretensiones contenidas en dicho auto introductorio –junto con sus correcciones-, así como la estimación razonada de su cuantía<sup>8</sup>.”*

Se reitera, la forma como la parte demandante señala la cuenta limitándose a expresa una suma, no permite tenerla como debidamente razonada; luego para el Despacho es imposible obtener matemáticamente un cálculo que le permita establecer la cuantía y aceptar como razonada la misma, lo cual conforme al art. 162 citado es un requisito que debe contener toda demanda; expresándola razonadamente, lo cual es necesario a efectos de determinar la competencia del despacho para conocer del proceso, sin que sea suficiente la manifestación de la parte demandante.

Lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, cuya obligación de cumplimiento está a cargo de quien concurra al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil trece (2013) Radicación: 50001-23-31-000-2012-00196-01(48152)

<sup>8</sup> Ver, entre otros, Consejo de Estado, Sección Tercera, autos proferidos el 2 de febrero de 2002, dentro de los expedientes números 18252 y 18786.





De tal manera que al no haberse cumplido por el demandante, con los requisitos señalados, por consiguiente este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:

*“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.  
JUEZ.**

**Firmado Por:**

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12





Código de verificación:

**800f6d226efaccbecc23eafc878bdaa28d651f19511d83d41ab6bd85a2a33f0b**

Documento generado en 03/06/2021 02:09:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC25811-03